

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp. No. 11001333603320180039100

**Demandante: MAURICIO ROJAS GARCÍA Y OTROS (fiduciaria Alianza
Fiduciaria S.A**

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de trámite No. 425

1. En cumplimiento del auto proferido el día 28 de octubre de 2022, que dispuso:

(...)”PRIMERO: Previo a pronunciarse el despacho sobre la terminación del proceso por secretaría remítase link de acceso al expediente digital al apoderado de la parte demandante, para que tenga conocimiento de los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación en relación al pago efectuado. A partir del recibo del respectivo link, el apoderado de la parte demandante tendrá un término de 5 días para que indique lo respectivo a la terminación del proceso

2. La secretaria del despacho dio cumplimiento y remitió el *link* a la parte ejecutante

3. El día 12 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante, allegó memorial indicando lo siguiente:

(...)”a) El Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera, dentro del proceso de reparación directa radicado No. 11001 - 33-36-033-2018-00391-00, el día 12 de marzo de 2020 dictó sentencia, ejecutoriada el 12 de marzo de 2020, adelantado por Mauricio Rojas García y Otros, condenó a la Nación - Fiscalía General de la Nación, proceso derivado del proceso de Reparación Directa, bajo radicado 25000-23-26-000-2011-00907-01, con sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 2 de noviembre de 2011, y revocada en sentencia de segunda instancia del 19 de julio de 2017 por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección A. Beneficiarios que cedieron sus derechos, mediante contrato de cesión de créditos, el día 25 de agosto de 2021, por medio del señor Pedro Nel Díaz, quien obró en calidad de representante de los beneficiarios a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE

PERMANENCIA CxC, quien para los efectos del contrato obró como CESIONARIO, sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos.

b) La entidad ejecutada, dando cumplimiento a la obligación consignó el pasado 05 de agosto de 2022 mediante deposito judicial No. 400100008558611 la suma de MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.413.945.582) m/cte a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, Sin embargo, debido a que la entidad ejecutada liquido los intereses de la sentencia a 30 de junio de 2022 y el pago ingreso el 5 de agosto de 2022 se debe al fondo un valor de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$17.720.666.58) m/cte. c) Finalmente, mediante comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales el despacho ordena pagar de acuerdo con lo decidido en auto del 26 de octubre de 2022 el deposito judicial constituido en el proceso de la referencia a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC. en la cuenta de ahorros No. 5069168207 del Banco Citibank Colombia. d) En virtud de lo anterior, la Nación – Fiscalía General de la Nación, cumplió parcialmente con la obligación emanada de la mencionada sentencia; providencia que constituía el título ejecutivo y que originó la demanda ejecutiva de la referencia que pretendía a fin de lograr el pago de la obligación. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, muy respetuosamente solicitamos se tenga en cuenta el pago parcial realizado por la ejecutada y se continúe el proceso frente al monto que aún se adeuda. Por ser legal y procedente lo solicitado, ruego a su Señoría proveer de conformidad.”

En atención a la manifestación que antecede, se **requiere al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, allegue liquidación del crédito** efectuada y que sustenta que el valor faltante es la suma de \$17.720.666.58.

Asimismo se le solicita a quien apodera los intereses de la parte ejecutada informe las razones por las cuales el título de depósito judicial No. 400100008558611 pro valor de MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.413.945.582) m/cte , **se consignó hasta el 05 de agosto de 2022. Se concede igualmente un término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaría del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:
estado: juan.girado@escuderoygiraldo.com; abogado7@escuderoygiraldo.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; nicolas.campos@fiscalia.gov.co

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fdc3f290521c1f86e307a480126928a719c6e8dc7d4a964aa49fe86466539b**

Documento generado en 15/12/2022 10:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>